

Whelam encuentre en su discurso hasta tres formas distintas de racionalidad: razón versus pasión, razón como pasión y razón como interés (págs. 140 ss.) —¡tan típica de la ilustración es la plurimortidad de la razón!

Pero en un nivel epidérmico, la incidencia del principio de simpatía como tendencia interiorizada hacia el otro y del artificio como vehículo de institucionalización, se expresa sin más paliativos en la juridificación de la vida social. Son las reglas, en definitiva, el fin del proceso argumentativo que sustentan estos dos modelos teóricos —y precisamente es aquí donde la exposición de Whelam baja un tanto de tono—. El ejemplo paradigmático del ligazón de estas dos técnicas se muestra en la emergencia inconsciente de las reglas: cuando dos remeros se encuentran en un bote y su única posibilidad de navegar reside en la coordinación de movimientos de modo que ambos obtengan unas mismas ventajas. Aunque es verdad que en las posteriores «Investigaciones sobre los Principios de la moral» Hume jugará con varios modelos genéticos de las reglas, cuya idea nuclear residiría en la contextualización de la actitud humana, pervivirá todavía su sugerencia sobre los remeros: si los agentes sociales quieren conservar unos con otros, poseer, tener, en suma, relaciones mercantiles deberán interiorizar previamente un código de conducta igual para todos, donde «interiorización» significa a la postre un tipo de determinación de nuestros contenidos y operaciones mentales. Y, en efecto, en este extremo parece clara la modernidad y, como apunta Whelam, el paralelismo con el concepto de «regla sumaria» de John Rawls —al que, sin duda, habría que añadir a Hart y su imagen de la sociedad como empresa recíproca—. Entonces, las reglas generales, como señala Deleuze, se comprenderían en tanto primarias como un esquema o «idea regulativa» de lo que puede hacerse si se está interesado en un modelo productivo de sociedad (no olvidemos que Hume, autor de ensayos sobre el dinero y el interés, y afectado por su propia escisión entre el «ser» y el «deber ser», describe el «ser» del capitalismo inicial en Inglaterra e incurre así mismo en la falacia productiva de prescribir el sistema organizativo capitalista como modelo deseable).

Para finalizar. La interpretación de Whelam cumple perfectamente el papel de ser un adecuado punto de partida para entender a Hume, siempre que se tengan algunas precauciones: primero, que muchas veces se hace historia de las ideas sin hacer historia, que se tiende a descontextualizar las ideas. Y que la mejor comprensión de un pensador no tiene por qué ajustarse a los temas de siempre, pues acudir hoy a Hume no debe ser sin más hacer un balance de su programa naturalista.

José MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO

Jerzy WROBLEWSKI: «Constitución y teoría general de la interpretación jurídica», Madrid, Ed. Civitas, 1985, 114 págs.

El libro objeto del presente comentario recoge el texto de las conferencias que el profesor J. Wróblewski presentó en uno de los III Cursos de Verano en San Sebastián dedicado a «La interpretación de la Constitución», cuya

organización, así como la introducción y revisión de la traducción del libro, corrió a cargo de Juan Igartúa, Catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad del País Vasco.

El autor aborda los principales problemas teóricos que presenta la interpretación constitucional dentro del marco de una teoría general de la interpretación. A dicho objeto, y tras una parte introductoria, aborda los siguientes temas: las concepciones de la interpretación legal; la tipología de la misma; un modelo de interpretación operativa; el proceso de interpretación y la justificación de la decisión interpretativa; teoría e ideología de la interpretación legal; el problema de la creatividad de la interpretación y la tesis de la única interpretación correcta y, finalmente, las instituciones y funciones de la interpretación constitucional.

La parte dedicada a las concepciones de la interpretación legal comienza estableciendo diversos sentidos de la expresión «interpretación legal». Para ello distingue entre interpretación *sensu largissimo* (comprensión de un objeto en tanto que fenómeno cultural), interpretación *sensu largo* (comprensión de cualquier signo lingüístico) e interpretación *sensu stricto* (determinación de un significado de una expresión lingüística cuando existen dudas referentes a este significado en un caso concreto de comunicación) y explicita las razones por las que opta por el último de éstos. A continuación expone dos grupos de convenciones terminológicas correspondientes a diversas concepciones teóricas sobre las disposiciones y reglas legales y opta por aquella, según la cual «el objeto de la interpretación legal es siempre un texto de una regla legal, expresada bien como disposición o bien como norma, y esta regla está formulada en un lenguaje legal» (pág. 26).

La parte tercera versa sobre la tipología de la interpretación legal y en ella distingue cuatro criterios con arreglo a los cuales se identifican otros tantos tipos de interpretación legal: el de la fuente de interpretación, el de la validez de la decisión interpretativa, el del tipo de texto interpretado y el referente a la calificación de la interpretación. Con arreglo al primero la interpretación puede ser realizada por el legislador, por un órgano específico del Estado con competencia interpretativa especial, por el órgano que aplica el derecho (cuyo ejemplo típico es la interpretación judicial y administrativa), por la doctrina jurídica y, por último, por las partes, sus representantes y por la opinión pública. Conforme al segundo criterio, el profesor Wróblewski aísla tres significados de la expresión «validez de la decisión interpretativa»: *validez T*, que significa que todo destinatario del derecho está obligado a entenderlo de acuerdo con esa interpretación, *validez G*, en el supuesto de que la interpretación quede limitada a algún grupo de destinatarios y *validez F*, que implica que la decisión interpretativa influye en la interpretación de manera análoga a la validez G o T, pero no hay regla legal que imponga tal obligación. Según el objeto pueden distinguirse diversos tipos de interpretación legal (constitucional, de normas con rango de ley, de tratados internacionales, etc.) e indagar, caso de que las hubiera, las particularidades de cada una de ellas. Por último, la tipología según la calificación de la interpretación está referida a dos problemas: a) el de la oposición entre interpretación extensiva y restrictiva, y b) el de la interpretación en tanto que *secundum*, *praeter* o *contra legem*. Se cierra esta

parte con unas líneas dedicadas a enmarcar la interpretación constitucional dentro de cada uno de los tipos de interpretación indicados.

Las páginas siguientes llevan por título «un modelo de interpretación operativa», y a lo largo de las mismas examina el autor los problemas que cada uno de los elementos de dicho modelo teórico presenta. El primero (la existencia de una duda inicial concerniente al significado de la regla a aplicar) tiene un fundamento semiótico. El lenguaje legal, que se configura como un lenguaje especial respecto del común, ofrece como aspectos más relevantes la vaguedad (*fuzziness*) y la contextualidad del significado. La primera se define al identificar los núcleos positivo y negativo de referencia (casos lingüísticamente claros) y el área de penumbra (casos dudosos). La contextualidad del lenguaje legal abarca tres contextos: lingüístico, sistémico y funcional. Los restantes cuatro elementos del modelo teórico wroblewskiano atañen a las directivas interpretativas; en concreto se refieren a la aplicación de las directivas interpretativas de primer nivel según las directivas de segundo nivel, la comparación de los resultados proporcionados por el empleo de ambos tipos de directivas y, en el supuesto de que éstos sean diferente, la elección de uno de ellos según las directivas de preferencia y, por último, la formulación de la decisión interpretativa y de su justificación. Las directivas de primer nivel determinan el modo en que el intérprete debe atribuir significado a una regla teniendo en cuenta los tres contextos mencionados. Dentro de las de segundo nivel distingue entre directivas de procedimiento, que indican como deben ser utilizadas las de primer nivel, y las directivas de preferencia, que determinan la manera de elegir entre los diferentes resultados de una aplicación de las directivas interpretativas de primer nivel. A continuación señala ejemplos de cada una de las directivas comúnmente aceptadas en el actual *statutory law*. Por lo que a la interpretación constitucional respecta sostiene que «el modelo de interpretación operativa que he presentado es extensible a la interpretación constitucional cuando se aplican reglas y, especialmente, cuando se controla la constitucionalidad de la ley o se deciden los casos de responsabilidad constitucional» (pág. 55).

La parte quinta, dedicada al proceso de interpretación y la justificación de la decisión interpretativa, comienza precisando el término de «decisión legal» (es una decisión justificable, sea interna o externamente) para seguidamente distinguir entre verificación (es decir, justificación que versa sobre juicios que son verdaderos o falsos), justificación «sensu stricto» (es decir, justificación sobre juicios que no son verificables) y justificación «sensu largo» que engloba los dos conceptos anteriores. El autor hace hincapie asimismo en distinguir la justificación de la decisión legal que «versa sobre los argumentos que sustentan esta decisión y por tanto es un asunto de razonamientos justificativos y de su control» (págs. 59-60) del proceso de toma de decisión, asunto diferente que concierne a la secuencia de fenómenos psicológicos que acontecen en una decisión legal. Una decisión interpretativa es una especie de interpretación legal. Una decisión interpretativa justificada debería identificar todos los argumentos determinados por los problemas básicos que tendrían que resolverse si la decisión fuera racional y la justificación de dicha decisión exige la identificación de los factores

relevantes para el significado de una regla, factores que pueden englobarse en dos: directivas interpretativas y valoraciones. En cuanto a la interpretación constitucional, si bien le es aplicable todo lo dicho respecto a la decisión interpretativa en general, destaca el catedrático polaco una de sus particularidades como es la que viene dada por el carácter político de las valoraciones.

En el examen de la teoría e ideología de la interpretación (sexta parte) analiza los dos tipos de ideología de la interpretación que designa con los nombres de teoría descriptiva y teoría normativa de la interpretación legal. La primera versa sobre el proceso de toma de decisión interpretativa y/o sobre las decisiones interpretativas y sus justificaciones. La segunda, consiste en un conjunto de valoraciones y directivas que deben encauzar la actividad interpretativa. Puesto que en la práctica no nos encontramos sino con aspectos fragmentarios de tales valores y directivas no podemos hablar de teorías normativas sino de «ideologías de la interpretación». Distingue dos principales: la ideología estática y la ideología dinámica. La primera tiene como valores básicos la certeza, la estabilidad y la predictibilidad, y asume determinados corolarios teóricos por lo que a la interpretación se refiere, como son, entre otros, la concepción del lenguaje legal como expresión de la voluntad del legislador histórico y la primacía de las directivas de primer nivel sistémicas y lingüísticas. La ideología dinámica, por el contrario, concibe la interpretación como actividad creativa y da preferencia al contexto funcional sobre los otros dos. Ambos tipos de ideología aparecen asimismo en la interpretación constitucional.

En el examen del problema de la creatividad de la interpretación legal el autor comienza distinguiendo dos significados básicos de «creación de una regla»: a) formulación de una regla general y/o abstracta que tenga una validez G o T y que no sea una consecuencia lógica de la regla interpretada y b) validez F. Posteriormente aborda el tema de la creatividad desde dos puntos de vista, descriptivo y postulativo. Por lo que a la tesis de la única solución correcta se refiere, y una vez establecido el contenido de dicha tesis afirma que «Desde el punto de vista teórico presentado una decisión interpretativa no es ni verdadera ni falsa en el sentido de que se corresponda con algún S^x (significado x), porque este S^x no existe» (pág. 88). La interpretación constitucional no presenta, respecto de este tema, particularidades, si bien puede decirse que la creatividad de la interpretación constitucional es especialmente relevante por razón del lugar y de las funciones de la Constitución en un sistema jurídico.

Finaliza el libro con una parte, la octava, dedicada específicamente a la interpretación constitucional en la que podemos distinguir dos apartados que corresponden al examen de dos problemas diferentes: uno, en el que se ocupa de las funciones de la interpretación constitucional y dos, que versa sobre las peculiaridades que la interpretación constitucional presenta. Por lo que al primero de estos respecta comienza individualizando tres tipos de funciones: Función de orientación, de aplicación y de control, para, centrándose en esta última, individualizar los tres tipos básicos de control constitucional. En cualquiera de los casos el control de constitucionalidad presupone que el órgano de control formula un juicio relacional del tipo

«La regla (legal) RL es consistente (inconsistente) con una regla constitucional RC» (p. 99). Por lo que al segundo de los aspectos se refiere, el profesor Wróblewski analiza las que considera principales peculiaridades de la interpretación constitucional que circunscribe a las cuatro siguientes: 1. La variedad de reglas constitucionales. Una vez sostenido el carácter normativo de las mismas, distingue los siguientes tipos: reglas de conducta *sensu stricto*, reglas de organización, reglas teleológicas y reglas directivas, si bien muchas veces no hay límites claros entre ellas. 2. La tipología de los términos constitucionales relevantes para la interpretación constitucional. Si bien la interpretación de dichos términos sigue el modelo de cualquier interpretación, la peculiaridad de la interpretación constitucional consiste en el «enraizamiento político de las valoraciones inherentes a las dudas constitucionales y a las opciones interpretativas» (p 109). 3. La aplicabilidad de las reglas constitucionales. Desde este punto de vista distingue tres grupos de reglas: las reglas que son directamente aplicables, las reglas que son directamente aplicables, pero de manera gradual y las reglas que son indirectamente aplicables. 4. El carácter político de la interpretación constitucional. La interpretación de la Constitución es política al menos en dos aspectos: uno, por cuanto que garantiza la observancia de las reglas constitucionales que tienen por sí carácter político y dos, porque en la función de las decisiones interpretativas es política cuando determina los asuntos políticamente relevantes. Si bien puede afirmarse el carácter político de cualquier regla legal «la interpretación constitucional está usualmente más estrechamente unida a problemas políticos que la interpretación de otras reglas de nivel jerárquico legal e infralegal» (pág. 114).

Para concluir diremos que nos encontramos ante una rigurosa y completa visión de los principales problemas que la teoría general de la interpretación jurídica, y específicamente la constitucional plantea, a cuyo fin, y como corresponde al quehacer analítico, el profesor Wróblewski da inicio a cada una de las partes de la obra estableciendo el significado de los términos base de su teoría para, de manera totalmente coherente elaborar su teoría general de la interpretación jurídica (teoría que deberá ser profundizada acudiendo a una gran cantidad de artículos diseminados en diferentes revistas especializadas). Nos encontramos pues ante una obra de lectura obligatoria para todo aquel interesado en uno de los problemas básicos acerca del derecho como es el de interpretación.

M.^a VICTORIA ITURRALDE